

**Caso 12.709  
Flores Bedregal Vs. Bolivia**

**Observaciones a las solicitudes de interpretación**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las solicitudes de interpretación tanto del Estado como de la señora Olga Flores Bedregal sobre el caso Flores Bedregal vs. Bolivia.

2. De manera preliminar, la Comisión nota que la sentencia de 17 de octubre de 2022 fue notificada el 20 de enero de 2023, que las solicitudes de interpretación tanto del Estado como de la representación fueron presentadas el 20 de abril de 2023, con lo cual se cumple el plazo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. En primer término, la Comisión nota que el Estado solicita aclaración sobre: (i) el alcance de las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal y (ii) el alcance de las medidas concernientes a la reserva de información, cuando esta impida el esclarecimiento de la desaparición forzada.

4. Sobre el punto (i) el Estado explica que ya existe un Auto Supremo de 2010<sup>1</sup> que sanciona a 30 años de prisión a tres personas como autores del asesinato del señor Flores Bedregal. El Estado solicita a la Corte precisar alcance del punto resolutivo noveno de la Sentencia, en consideración a esta sentencia interna ya ejecutoriada; es decir, considera necesario precisar si la investigación dispuesta por la Corte IDH, excluye o incluye a las personas ya procesadas en el proceso abierto por los mismos hechos y con diferente tipificación penal, que cuentan con una sentencia en ejecución. Ello tomando en cuenta su calidad de cosa juzgada, en resguardo al principio *non bis in idem* y las obligaciones estatales del Artículo 8 de la CADH.

5. Sobre el punto (ii) el Estado solicita que la Corte precise el alcance del punto resolutivo décimo cuarto, respecto a la última parte del párrafo 197<sup>2</sup> de la Sentencia, y aclarar si la aplicación del control de convencionalidad *ex officio* al que se refiere la Corte, debe ser entendido como:

a) la acción que asumirán por cuenta propia los administradores de justicia en el marco sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes en el presente caso, de velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, o

b) la acción que el Estado, mediante la institución competente y de acuerdo a regulación interna específica

<sup>1</sup> El Auto Supremo No. 504/2010 de 25 de octubre de 2010 declara a Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España fueron autores de los delitos de Alzamiento Armado Contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Terrorismo, Encubrimiento imponiéndoles la pena privativa de libertad de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, más el pago de daños y costas a favor de la parte civil y el Estado. A Raúl Solano Mediana, Rogelio Gómez Espinoz, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Balsa, Rene Javier Hinojoza Valdez, Joaquín Quisberth Quiroga, autores de los delitos de Encubrimiento y Falso Testimonio a cumplir una pena de tres (3) años más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado; y a Faustino Rico Toro. autor del delito de encubrimiento sancionándole a la pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión, más pago de costas, daños y perjuicios a favor de la parte civil y a favor del Estado. Finalmente, a Damián Gutiérrez Castro y Sebastián Quispe Apaza a tres (3) años de reclusión más pago de costas daños y perjuicios, a favor de la parte civil y a favor del Estado.

<sup>2</sup> En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para establecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. *En este sentido, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer ex officio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso (énfasis agregado).*

deberá desarrollar por cuenta propia, mediante la presentación de una acción de inconstitucionalidad que realice el control de convencionalidad, sobre la norma citada como contraria a los estándares establecidos en la jurisprudencia de la propia Corte IDH.

6. Asimismo, el Estado solicita a la Corte (iii) aclarar si el acatamiento del fallo en dicho punto resolutivo incluye la aplicación del artículo 7 de la Ley No. 879 de 2016 “Ley de la Comisión de la Verdad”, debido a que la Sentencia, no obstante, los escritos presentados por el Estado durante la tramitación del caso, en ninguno de sus apartados hizo mención a dicha normativa que ya dispone la desclasificación de documentos militares.

7. En cuanto al punto (i), la Comisión nota que la Corte es clara el establecer en los párrafos 177 y 178 de su Sentencia que “en el proceso “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros” no se siguieron líneas de investigación para esclarecer la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal” y que teniendo en cuenta la apertura de un proceso penal para la investigación de desaparecidos de la dictadura de Luis García Meza Tejada y la jurisprudencia de la Corte, dispone que el Estado debe continuar o impulsar y/o reabrir, dirigir y concluir las investigaciones penales de manera diligente y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y sancionar a todos los responsables.

8. Asimismo, nota que en el párrafo 114 de su Sentencia la Honorable Corte explica que, “el tipo penal autónomo de desaparición forzada no fue aplicado en los Juicios de Responsabilidad ni en los procesos relacionados con la investigación de los hechos ocurridos al señor Flores Bedregal. Las figuras penales investigadas se refieren a los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado o de encubrimiento y falso testimonio, que protegen otros bienes jurídicos relacionados con la seguridad y soberanía del Estado o con la actividad judicial. De hecho, a excepción del homicidio, no se tomaron en cuenta otras conductas concurrentes a la configuración de la desaparición forzada como delito complejo”. Igualmente, la Corte profundizó respecto a que las investigaciones y procesos judiciales no fueron consecuentes con la gravedad de las violaciones continuadas perpetradas.

9. Es en este sentido, la Corte ordenó al Estado, como reparación en el punto resolutivo noveno de su Sentencia, realizar las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en un plazo razonable, sin perjuicio de las investigaciones ya realizadas que fueron analizadas en la Sentencia, que no se ajustaron a los estándares que deben guiar la investigación de la desaparición forzada, ante la falta de dicho tipo penal autónomo.

10. La Comisión observa que, ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad de las desapariciones forzadas, la Honorable Corte ha reiterado que es necesario utilizar aquellos recursos penales a disposición del Estado que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos. Concretamente, la Honorable Corte ha referido que, si bien anteriormente no existía el tipo penal de desaparición forzada de personas en el derecho boliviano, la legislación boliviana contemplaba normas penales conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención respecto de los derechos individuales a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>3</sup>. No obstante ello, al entrar en vigor la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el Estado tenía el deber de tipificar la conducta y en vista del carácter continuado de la violación, el deber de juzgar e investigar las desapariciones forzadas por dicho delito.

11. En el presente caso, las investigaciones ordenadas por la Corte incluyen a las personas que fueron sancionadas por homicidio, quienes no fueron investigadas ni juzgadas por el crimen de desaparición forzada. Al respecto, la Comisión nota que, en vista del carácter complejo y pluriobjetivo de la desaparición forzada, la condena por homicidio no abarca la totalidad de hechos que comprende tal delito. Además, en vista de su carácter continuado del mismo, no resultaría aplicable la garantía del principio de *non bis in idem*<sup>4</sup>, al incorporar la desaparición forzada una serie de hechos diversa de los que comprende el delito de homicidio. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que el proceso penal culminó con una sentencia

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs, 36 y 37.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267.

condenatoria de 30 años, la cual es equivalente a la sanción que tiene el delito vigente de desaparición forzada<sup>5</sup>.

12. En estas circunstancias, la Comisión entiende, por una parte, que el proceso penal no ha derivado una sanción que sea comprensiva de la totalidad de las violaciones que están comprendidas en la desaparición forzada; sin embargo, por otra parte, la condena por dicho delito podría ser similar en cuanto a su severidad. En este sentido, la Comisión observa que, a los efectos de brindar claridad sobre el alcance de la obligación estatal, la Honorable Corte puede tomar en cuenta si bien la sanción pudiera llegar a ser valorada por la correspondencia que tiene con la gravedad del delito y la finalidad de evitar la impunidad de los hechos, la fragmentación de los componentes del delito desaparición forzada resulta negativa y puede llegar a afectar su comprensión con todos sus componentes que lo configuran como una grave violación de derechos humanos<sup>6</sup>. Sobre este punto, cabe añadir que en el párrafo 114 este Tribunal explicó que, a pesar de las solicitudes de las hermanas de la víctima para que se iniciara una investigación por desaparición forzada, el tipo penal autónomo de este crimen no fue aplicado a la investigación y que, a excepción del homicidio, no se tomaron en cuenta otras conductas concurrentes a la configuración de la desaparición forzada como delito complejo.

13. En cuanto al punto (ii) la Comisión entiende que la Corte ordenó al Estado “adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas”. Sin perjuicio de esto, la Corte también recordó a las autoridades que en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso”, sobre todo hasta tanto la reforma ordenada se materialice y adecúe la normativa a los estándares interamericanos. La Comisión entiende que estas obligaciones estatales no son excluyentes sino más bien complementarias.

14. Con relación al punto (iii), la Comisión nota que en el punto resolutivo décimo cuarto de su Sentencia la Corte se refiere la adopción de “medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos” y, adicionalmente, para mayor detalle, se refiere en particular a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas al haber determinado, en su párrafo 197, que el artículo 98 de dicha ley es contrario a los estándares en la materia. Esto, sin perjuicio de que la Corte no necesariamente deba pronunciarse sobre la normativa boliviana relacionada a la desclasificación de documentos, como es el caso del artículo 7 de la Ley No. 879 de 2016 “Ley de la Comisión de la Verdad”, destacado por el Estado que dispone la desclasificación.

15. Dicho esto, la Comisión entiende que la Sentencia de la Honorable Corte Interamericana es clara en cuanto al sentido y el alcance de los derechos en ella decididos. Por lo tanto, la Comisión considera que la solicitud de interpretación presentada por el Estado no resulta procedente, sin perjuicio de que la Corte considere necesario profundizar el alcance de su Sentencia.

16. En segundo término, la señora Olga Flores Bedregal expone que precisan conocer el alcance de cada determinación de la Sentencia de la Honorable Corte por lo que solicita su interpretación “sobre 5 narrativas falsas del Estado”, referidas ya sea a alegatos presentados por el Estado o sobre los hechos del caso en cuanto a: la no desaparición de la víctima, cómo se realizó el levantamiento de su cadáver, que se habría hecho justicia porque existen dos sentencias ejecutoriadas, que la arquitectura del poder judicial boliviano brinda justicia, que la muerte de la víctima es cosa juzgada, y que se han desclasificado los archivos militares.

<sup>5</sup> La sanción máxima aplicable al delito de desaparición forzada es de 30 años, cuando la misma es seguida de la Muerte de la presunta víctima. Ver a ese respecto artículo 292 bis del Código Penal, el cual tipifica el delito de “Desaparición Forzada de Personas”.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs, 45.

17. En relación con lo expuesto por la señora Olga Flores Bedregal, la Comisión observa que los argumentos estatales fueron ya valorados por la Honorable Corte y decididos en su Sentencia. La Comisión considera que estos argumentos no constituyen una solicitud de interpretación de Sentencia al no referirse a la falta de claridad del sentido o alcance de los considerandos o puntos resolutivos del fallo, por lo que no resultaría procedente a la luz del artículo 67 del Reglamento de la Corte y su jurisprudencia en la materia.

Washington DC, 22 de agosto de 2023